Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-116643929-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 20 de Octubre de 2025

Referencia: 30.081-A; ELECTRÓNICA MEGATONE S.A.; Sentencia

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ELECTRÓNICA MEGATONE S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 30.081-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 10/11 se presenta la firma ELECTRONICA MEGATONE SA, por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 5537/2011 (DE PRLA) dictada en la Actuación N° 13289-35475-2009 mediante la cual se resolvió declarar la prescripción de la acción de repetición impetrada respecto de las DI N° 04 073 IC04 094742 D, 04 073 IC04 084229 C, 04 073 IC04 067279 X, 04 073 IC04 058919 J, 04 073 IC04 048913 C, 04 073 IC04 045343 T y 04 073 IC04 040103 X. Relata que con fecha 29/12/2009 promovió la repetición del pago del incremento adicional y transitorio del 1,5% derecho de importación extrazona correspondiente a las referidas destinaciones. Sostiene que el incremento no se encontraba en vigor ya que la decisión CMC N° 21/2002 rigió hasta el 31/12/2003 y la Resolución MEP N° 603/03 dejó sin efecto a partir de 01/1/2004 el incremento adicional y sólo mantuvo aquel incremento para las posiciones arancelarias comprendidas en la nómina prevista en el Anexo I del art. 2, entre las cuales -indica- no se encuentran aquellas objeto de despacho. Expone que los pagos correspondientes a las destinaciones de importación a consumo fueron efectuados durante el año 2004, motivo por el cual el plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el 01/01/2005 y vencía el 01/01/2010, de no mediar causales suspensivas o interruptivas (conf. arts. 817 y 818 del CA). Resalta que la presentación del reclamo fue efectuada ante el servicio aduanero el 29/12/2009, conforme el comprobante de recepción, con lo cual, la acción quedó interrumpida -art. 818 inc. a- y durante la sustanciación quedó suspendida -art. 817 inc. a-. Pone de relieve que desde la interposición de la presente apelación la acción ha quedado interrumpida -art. 818 inc. b- y hasta que recayere una decisión definitiva en la causa, suspendida -art. 817 inc. b-. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas y se remitan las actuaciones a la DGA a fin de que se expida sobre la cuestión de fondo.

II.- Que a fs. 22/26vta. la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de la causa. Niega todos y cada uno de los hechos, afirmaciones, derecho, documentación y/o copias que contenga el escrito de apelación que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Expresa que el procedimiento de repetición se inicia el 07/01/2010 de acuerdo al sello de la Mesa General de Entradas obrante a fs. 1 de las act. adm. Subraya que la resolución aduanera resolvió rechazar el pedido de repetición de los tributos por encontrarse prescripta la acción para solicitar su devolución. Arguye que los tributos se abonaron en el año 2004, con lo

cual el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2005 y operó el 31/12/2009. Transcribe los arts. 815, 816, 817 y 818 del CA e introduce que el servicio aduanero se ha limitado a aplicar tales artículos al caso de autos. Postula que no surge de las actuaciones que se haya configurado alguna de las causales suspensivas del art. 817 del CA ni las interruptivas del art. 818 del CA. Remite a los términos que emanan del Dictamen DALA N° 432/2011. Precisa que la Disposición AFIP N° 700/2004, en consonancia con la ley 19.549 y su decreto reglamentario, estipula que se considerará como fecha la otorgada por el servicio de Mesa de Entradas en el sello de recepción. En subsidio, para el caso que se considere procedente el planteo formulado por la contraria, invoca que el cuestionamiento de fondo debe ser resuelto por el servicio aduanero. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 32 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 33 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 13289-35475-2009 se inicia con el procedimiento de repetición promovido por la firma ELECTRONICA MEGATONE SA ante el servicio aduanero con motivo del pago indebido en concepto de derechos de importación respecto de los DI N° 04 073 IC04 094742 D, 04 073 IC04 084229 C, 04 073 IC04 067279 X, 04 073 IC04 058919 J, 04 073 IC04 048913 C, 04 073 IC04 045343 T y 04 073 IC04 040103 X por la suma de U$S 1.292,13 (fs. 1/54). La carátula de la Actuación tiene fecha de origen el 29/12/2009 pero el escrito presentado contiene un sello fechador del día 07/01/2010. A fs. 56 la Nota N° 178/10 (DV MGES) informa que la fecha cierta de la presentación corresponde al 29/12/2009. A fs. 62 la División Sumarial y Repeticiones tiene a la firma por presentada, por constituido el domicilio, por deducido el procedimiento de repetición, en legal tiempo y forma. Asimismo, deja constancia a los efectos del art. 811 del C.A., la fecha de interés debe computarse desde el 29/12/2009. A fs. 65/78 obran prints de consulta de declaración detallada. A fs. 79/85 se glosan las carpetas de los DI involucrados en autos, con su documentación complementaria. A fs. 89/91 luce copia del Dictamen DALA N° 432/11 de fecha 15/4/2011 que concluye *"cabe estar a la fecha del sello fechador en las presentaciones que nos ocupan, compartiendo en este sentido la opinión al efecto expresada por la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Técnica legal Aduanera"*. A fs. 93 obra copia de la Nota N° 211/2011 (DV DRTA) de fecha 18/05/2010 en la que la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero Departamento Asesoramiento Aduanero manifiesta que *"la División Sumarial y Repeticiones, en su carácter de Secretaría de Actuación, tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento de repetición y, en tal sentido deberá examinar y resolver la incompetencia de la Dirección General de Aduanas o cualquier otra cuestión, tal como la prescripción del derecho de repetición, que impida la prosecución del trámite proveyendo lo que corresponda y notificando al solicitante. Por los motivos expuestos, corresponderá que esa área proceda de conformidad a lo prescripto en la normativa antes citada"*. A fs. 95 la División Sumarial y Repeticiones se expide respecto al criterio establecido por el Dictamen DALA N° 432/2011. A fs. 96/97 se dicta la Resolución N° 5537/2011 (DE PRLA) que declara la prescripción de la acción de repetición impetrada por la firma Electrónica Megatone S.A.

V.- Que corresponde resolver si la Resolución N° 5537/2011 (DE PRLA) apelada en autos se ajusta o no a derecho.

Que la recurrente sostiene que la resolución en cuestión declaró la prescripción de la acción de repetición invocando en forma errónea que el pedido de devolución en cuestión fue interpuesto con fecha 07/01/2010, cuando dicha presentación fue realizada el día 29/12/2009, conforme se extrae de la carátula de la citada Actuación.

Que de las constancias obrantes en el expediente administrativo se advierte que la solicitud de devolución de lo abonado en concepto de Arancel Externo Común posee un sello fechador que consigna el día 07/01/2010 y de la carátula del expediente SIGEA N° 13289-35475-2009 en el que se dictó la resolución apelada en la causa, surge que tuvo como fecha de origen el 29/12/2009. La mencionada fecha fue ratificada por la División Mesa Gral. de Entradas, Salidas y Archivo mediante la Nota N° 178/10 (DV MGES) en cuanto informó que "la fecha cierta de la presentación corresponde la del 29/12/2009" y también por la División Sumarial y Repeticiones que dispuso tener por presentada la petición en trato en tiempo y forma y que los intereses se calculen desde el 29/12/2009 (ver fs. 56 y 62, respectivamente de las act. adm.).

Que asimismo cabe señalar que el art. 25 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -en la

redacción vigente al momento de los hechos-, (a la que hace referencia el dictamen DALA Nro. 432/11 obrante a fs. 89/91 del expte. adm,) en lo que respecta a la "Presentación de escritos, fecha y cargo" disponía que: *"En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término..."*.

Que a mayor abundamiento cabe tener presente lo sostenido por la Dra. García Vizcaíno en su voto en la causa TFN N° 30.040-A, del 1/02/2012, respecto de que "ninguna incidencia proyecta en el presente que a los escritos presentados en los últimos días de un año se les estampe un sello fechador posterior en los primeros días del año siguiente, ya que la colocación de tal sello constituye una actividad propia de los agentes administrativos que de ninguna manera puede menoscabar los derechos de quien presentó su escrito tempestivamente".

Que en función de lo expuesto, cabe concluir que la fecha de presentación de la solicitud de devolución efectuada por la aquí actora data del 29/12/2009, fecha en que se originara el expediente SIGEA N° 13289-35475-2009 involucrado en la causa.

VI.- Que en este marco conceptual, corresponde analizar si a dicha fecha -29/12/2009- se encontraba prescripta la acción de la importadora para solicitar la devolución de la suma abonada en concepto de Arancel Externo Común por los DI N° 04 073 IC04 094742 D, 04 073 IC04 084229 C, 04 073 IC04 067279 X, 04 073 IC04 058919 J, 04 073 IC04 048913 C, 04 073 IC04 045343 T y 04 073 IC04 040103 X, oficializados en el año 2004.

Que la prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes abonados indebidamente en concepto de tributos se rige por lo dispuesto en los arts. 815 a 818 del C.A.

Que el mencionado art. 815 del CA dispone: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la* legislación aduanera" y el art. 816 establece que dicho plazo comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago del importe objeto de repetición.

Que en la causa, el plazo de prescripción comenzó a correr el día 01/01/2005, toda vez que tal como surge de las carpetas de los DI obrantes a fs. 79/85 de las actuaciones administrativas la fecha de su oficialización y presunto pago de tributo data del año 2004, por lo que el vencimiento del plazo de prescripción acaecería el 01/01/2010.

Que el art. 818 del C.A., en lo que aquí interesa, dispone: *"La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) el reclamo de repetición interpuesto ante el servicio aduanero;..."* y el art. 817 del CA establece que: *"La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) durante la sustanciación del reclamo de repetición deducido ante el servicio aduanero;..."*.

Que se encuentra acreditado en la causa que la recurrente presentó su reclamo de repetición con fecha 29/12/2009, es decir, antes del vencimiento del plazo prescriptivo, tal como lo manifiesta en su escrito de interposición de recurso. Cabe señalar que, con dicha presentación la actora interrumpió el plazo de la prescripción reglado por el Código Aduanero, suspendiéndolo asimismo durante el trámite de la solicitud (cfme. lo dispuesto en los arts. 817 y 818 del CA).

VII.- Que en virtud de lo expuesto corresponde revocar la Resolución N° 5537/2011 (DE PRLA) apelada en autos, con costas y, una vez firme la presente, remitir las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-35475-2009 relativas a la causa a la DGA, a fin de que continúe con el trámite y se pronuncie sobre el reclamo de repetición formulado en las mismas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar la Resolución N° 5537/2011 (DE PRLA) dictada en la Actuación SIGEA N° 13289-35475-2009, con costas.

2.- Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-35475-2009 relativas a la causa de la DGA, a fin de que se continúe con el trámite y se pronuncie sobre el reclamo de repetición formulado en las mismas.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución N° 5537/2011 (DE PRLA) dictada en la Actuación SIGEA N° 13289-35475-2009, con costas.

2.- Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-35475-2009 relativas a la causa de la DGA, a fin de que se continúe con el trámite y se pronuncie sobre el reclamo de repetición formulado en las mismas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.17 23:10:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.20 18:12:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.20 18:28:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.20 18:29:26 -03:00